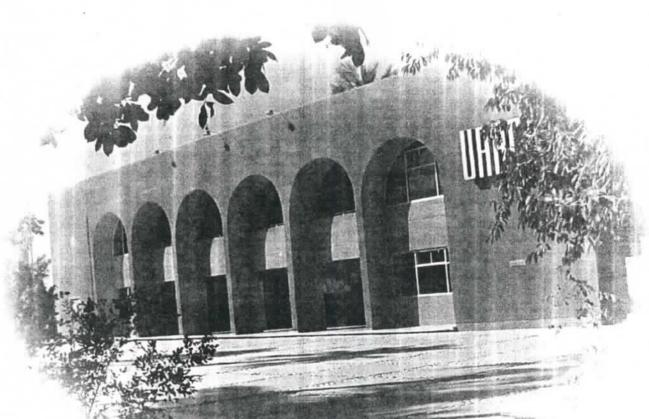
# JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO.

REGLAMENTO DE PENSIONES DEL PARA
LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA
UNIVERSIAD AUTONOMA DE BAJA
CALIFORNIA SUR NÚMERO R.I.-LP/14/04
QUE REGIRÁ ENTRE LOS TRABAJADORES
ACADÉMICOS Y LA INSTITUCIÓN
EDUCATIVA "UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA SUR"

LA PAZ, B.C.S. A 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004



### UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE 3ΑΙΑ CALIFORNIA SUR



REGLAMENTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR



### REGLAMENTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES ACADEMICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Con fundamento en los artículos 353-U y 353-L de la Ley Federal del Trabajo y las cláusulas 65, 66 incisos b y c, 67, 68 y demás aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo UABCS-SPAUABCS, se establece el presente Reglamento que tiene por objeto fijar el funcionamiento, los procedimientos, normas y criterios para el derecho de las pensiones por jubilación y por incapacidad por riesgos no profesionales a los trabajadores académicos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento regirá para los trabajadores académicos que presten sus servicios a la Universidad, que hayan generado el derecho a la pensión por jubilación o por incapacidad por riesgos no profesionales, conforme a los ordenamientos universitarios y contractuales que sean aplicables.

**Artículo 3.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son obligatorias para las partes y corresponde a los representantes de la Universidad y del Sindicato vigilar su debida observancia.

## TÍTULO SEGUNDO DEFINICIONES

#### Artículo 4.- DEFINICIONES:

- a) UNIVERSIDAD.- La Universidad Autónoma de Baja California Sur, la institución, o como en el futuro se le denomine.
- b) SINDICATO.- El Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, SPAUABCS, o como en el futuro se le denomine.
- c) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (CCT).- El contrato firmado entre la Universidad y el Sindicato del Personal Académico de la UABCS que regula las relaciones laborales entre ésta y los trabajadores académicos a su servicio, según el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo.

- d) PENSIÓN.- Asignación, que se otorga a un académico una vez que se ha separado de su trabajo y ha demostrado tener derecho a percibirla por alguno de los supuestos establecidos en el CCT y de conformidad con el presente Reglamento.
- e) PENSIÓN POR JUBILACIÓN.- Asignación a que tiene derecho un trabajador académico que se ha retirado del servicio activo por criterios de años de servicios efectivamente prestados o por el criterio de edad en combinación con años de servicios efectivamente prestados a la Universidad, conforme a las reglas establecidas en el CCT y el presente Reglamento.
- f) PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR RIESGOS NO PROFESIONALES.- Asignación a que tiene derecho un trabajador académico por el criterio de inhabilitación total y permanente de acuerdo con las reglas establecidas en el CCT y el presente Reglamento.
- g) TRABAJADOR ACADÉMICO.- Es la persona física que presta servicios de docencia, investigación y/o extensión a la Universidad, conforme a los planes y programas establecidos por la misma de acuerdo al artículo 353 "K", de la Ley Federal del Trabajo.
- PENSIONADO.- Cualquier extrabajador académico de la Universidad que se encuentre recibiendo una pensión conforme a las disposiciones del presente Reglamento.
- i) AÑOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD.- El número de años que un trabajador de tiempo completo tiene trabajando al servicio de la Universidad contratado como de tiempo completo; o el número de años que un trabajador de medio tiempo tiene trabajando al servicio de la Universidad contratado como trabajador de medio tiempo; o el número de años que un trabajador de asignatura tiene trabajando al servicio de la Universidad contratado como trabajador de asignatura. En el caso de trabajadores que han estado contratados de distinta forma se hará una equivalencia a años efectivamente prestados como trabajador de tiempo completo.
- j) CATEGORÍA.- Nivel reconocido y otorgado por la Comisión Clasificadora de la UABCS al trabajador académico conforme al acta correspondiente debidamente avalada por dicha Comisión.
- k) SALARIO TABULAR.- Es la cantidad fijada para cada una de las categorías y niveles académicos en el tabulador de salarios.

- FIDEICOMISO.- Fondo de Inversión y Administración para la Jubilación del Personal Académico, constituido por las aportaciones de los trabajadores académicos y de la Universidad para cubrir las pensiones señaladas en el presente Reglamento.
- m) JUBILACIÓN ESTÁTICA.- Es la pensión vitalicia que recibe el trabajador académico en el momento de su jubilación, consistente en el salario tabular y prestaciones (aguinaldo, prima vacacional, beca de educación, canasta alimenticia, incentivo del ahorro, prima por años de servicio el porcentaje asignado en el momento de su jubilación —, despensa familiar, material bibliográfico, material para prácticas, ajuste de calendario y ayuda para material didáctico) del mismo monto que su último pago como trabajador activo, es decir del salario tabular más las prestaciones enumeradas anteriormente, y se mantendrá sin cambios durante el tiempo que el pensionado goce de dicha prestación.
- n) JUBILACIÓN DINÁMICA.- Es la pensión vitalicia que recibe el trabajador académico a partir del momento de su jubilación, conformada por el salario tabular de cada trabajador, adicionando las siguientes prestaciones: aguinaldo, prima vacacional, beca de educación, canasta alimenticia, incentivo del ahorro, prima por años de servicio el porcentaje asignado en el momento de su jubilación --, despensa familiar, material bibliográfico, material para prácticas, ajuste de calendario y ayuda para material didáctico. La pensión que reciba el trabajador académico desde el momento de su jubilación, se actualizará con los incrementos al tabulador de salarios que se otorguen al personal académico de la Universidad en fechas posteriores a su jubilación.
- comisión BIPARTITA DE PENSIONES.- Es la responsable de conocer, analizar y dictaminar lo relativo a las pensiones de los trabajadores académicos que hayan adquirido el derecho de ejercer la prestación de pensionarse.

TÍTULO TERCERO DE LAS PENSIONES

CAPÍTULO UNO GENERALIDADES

**Artículo 5.-** El presente capítulo define los tipos de pensión a que tienen derecho los trabajadores académicos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur:

- Pensión por Jubilación: Derecho que se genera por años de servicio académico efectivamente prestado en la Universidad. Esta pensión podrá ser bajo la modalidad de la Jubilación Estática o por la Jubilación Dinámica a que hace referencia el Contrato Colectivo de Trabajo.
- Pensión por incapacidad total y permanente por riesgos no profesionales: Derecho que se genera a partir de que el trabajador académico se le certifique la incapacidad total y permanente como consecuencia de alguna enfermedad o accidente no profesional.
- **Artículo 6.-** Para fines del presente reglamento se entenderá como jubilado a aquella persona que cumplió con todos los requisitos establecidos por el CCT y con todas las normas y procedimientos del presente reglamento y ha concluido su periodo laboral al servicio de la Universidad y se encuentra recibiendo una pensión de acuerdo con la primera modalidad del artículo anterior. La jubilación será entendida como la acción de convertirse en jubilado.
- Artículo 7.- El trabajador académico que cumpla con los requisitos para jubilarse tiene derecho a decidir la modalidad de jubilación de su preferencia: la Jubilación Estática o la Jubilación Dinámica. Una vez tomada esta decisión y el trabajador haya recibido el primer pago de la pensión de acuerdo con la modalidad seleccionada, ya no será posible hacer algún cambio a la otra modalidad.
- Artículo 8.- El trabajador que decida jubilarse bajo la modalidad de Jubilación Estática recibirá en forma vitalicia una pensión cuyo monto permanece fijo durante todo el periodo de jubilación. El monto de la pensión será calculado siguiendo las normas establecidas en el artículo 29 del presente reglamento.
- Artículo 9.- El trabajador que decida jubilarse bajo la modalidad de Jubilación Dinámica tendrá derecho a una pensión vitalicia variable a partir del momento de su jubilación. En esta modalidad de jubilación el monto de la pensión que el trabajador recibe se estará actualizando en las mismas fechas y con los mismos montos absolutos o relativos que se actualicen los salarios o prestaciones de los trabajadores activos. El monto de la pensión será calculado siguiendo las normas establecidas en el artículo 30 del presente reglamento.
- **Artículo 10.-** Para ejercer el derecho a la pensión por jubilación por años de servicio en la modalidad Estática se requiere que un trabajador haya acumulado al menos 25 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de esta prestación.
- **Artículo 11.-** Para ejercer el derecho a la pensión por jubilación por años de servicio en la modalidad Dinámica se requiere que un trabajador haya acumulado al menos 30 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de esta prestación.

**Artículo 12.-** Para ejercer el derecho a la pensión por jubilación por edad en la modalidad Estática se requiere que el trabajador académico:

- a) Teniendo 55 años o más de edad biológica acumula 20 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de esta prestación, o cuando
- b) Teniendo 55 años de edad biológica acumula 17.5 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 80% de esta prestación, o cuando
- c) Teniendo 55 años de edad biológica acumula 15 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 60% de esta prestación.

**Artículo 13.-** Para ejercer el derecho a la pensión por jubilación por edad en la modalidad Dinámica se requiere que un trabajador cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Teniendo 61 años o más de edad biológica acumula 29 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de esta prestación, o cuando
- Teniendo 62 años o más de edad biológica acumula 28 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de esta prestación, o cuando
- c) Teniendo 63 años o más de edad biológica acumula 27 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de esta prestación, o cuando
- d) Teniendo 64 años o más de edad biológica acumula 26 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de esta prestación, o cuando
- Teniendo 65 años o más de edad biológica acumula 25 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de esta prestación, o cuando
- f) Teniendo 65 años o más de edad biológica acumula 20 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 80% de esta prestación, o cuando
- g) Teniendo 65 años o más de edad biológica acumula 15 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 60% de esta prestación.

Artículo 14.- El monto de la pensión de un trabajador jubilado o incapacitado total y permanente, estará determinado por la categoría y nivel que éste tenga como trabajador académico al momento de recibir su primer pago de pensión.

### CAPÍTULO DOS DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN

**Artículo 15.-** El personal académico de la Universidad Autónoma de Baja California Sur tendrá derecho a la pensión por jubilación bajo una de sus dos modalidades: Jubilación Estática o Jubilación Dinámica

**Artículo 16.-** El trabajador académico de la Universidad tendrá derecho a recibir la pensión por jubilación bajo la modalidad Estática cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 10 o con los requisitos establecidos en alguno de los incisos del artículo 12 del presente reglamento.

- a) El trabajador académico que se jubile de acuerdo con el presente artículo y reúna los requisitos establecidos en el artículo 10 o en el inciso a) del Artículo 12 del presente reglamento recibirá en forma vitalicia una pensión permanente y fija equivalente al 100 % de los siguientes rubros correspondientes a la categoría y nivel laboral que ocupaban al momento de la jubilación:
- Salario tabular y las siguientes prestaciones:
  - Aguinaldo, Prima Vacacional, Beca de Educación, Canasta Alimenticia, Incentivo de Ahorro, Prima por años de Servicio – el porcentaje asignado en el momento de su jubilación --, Despensa Familiar, Material Bibliográfico, Material para Prácticas, Ajuste de Calendario y Ayuda para Material Didáctico.
- b) El trabajador académico que se jubile de acuerdo con el presente artículo y sólo reúna los requisitos establecidos en el inciso b) del Artículo 12 del presente reglamento recibirá el 80% de la pensión mencionada en el inciso a) de este artículo.
- c) El trabajador académico que se jubile de acuerdo con el presente artículo y sólo reúna los requisitos establecidos en el inciso c) del Artículo 12 del presente reglamento recibirá el 60% de la pensión mencionada en el inciso a) de este artículo.

Artículo 17.- El trabajador académico que durante su estancia en la Universidad haya cambiado su tipo de contrato estando en ocasiones como de tiempo parcial, en otras de medio tiempo y en otras de tiempo completo, tendrá derecho a recibir

la pensión por jubilación bajo la modalidad Estática cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 10 o con los requisitos establecidos en alguno de los incisos del Artículo 12 del presente reglamento como trabajador académico. El número de años efectivamente prestados al servicio de la Universidad se calculará haciendo una equivalencia de los años de servicios en cada tipo de contratación de acuerdo con lo establecido en el Título Cuarto del presente reglamento.

Artículo 18.- El trabajador académico de la Universidad tendrá derecho a recibir la pensión por jubilación bajo la modalidad Dinámica cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 11 o con los requisitos establecidos en alguno de los incisos del Artículo 13 del presente reglamento.

- a) El trabajador académico que se jubile de acuerdo con el presente artículo y reúna los requisitos establecidos en el Artículo 11 o en el inciso a) del Artículo 13 del presente reglamento recibirá en forma vitalicia una pensión permanente y variable equivalente al 100 % del valor corriente de los siguientes rubros correspondientes a la categoría y nivel laboral que ocupaba al momento de la jubilación:
- 1. Salario tabular, y las siguientes prestaciones:
  - Aguinaldo, Prima Vacacional, Beca de Educación, Canasta Alimenticia, Incentivo de Ahorro, Prima por años de Servicio – el porc∋ntaje asignado en el momento de su jubilación --, Despensa Familiar, Material Bibliográfico, Material para Prácticas, Ajuste de Calendario y Ayuda para Material Didáctico.
- b) El trabajador académico que se jubile de acuerdo con el presente Artículo y sólo reúna los requisitos establecidos en el inciso f) del Artículo 13 del presente reglamento recibirá el 80% de la pensión mencionada en el inciso a) de este artículo.
- c) El trabajador académico que se jubile de acuerdo con el presente artículo y sólo reúna los requisitos establecidos en el inciso g) del Artículo 13 del presente reglamento recibirá el 60% de la pensión mencionada en el inciso a) de este artículo.

Artículo 19.- El trabajador académico que durante su estancia en la Universidad haya cambiado su tipo de contrato estando en ocasiones como de tiempo parcial, en otras de medio tiempo y en otras de tiempo completo, tendrán derecho a recibir una pensión por jubilación bajo la modalidad Dinámica cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 11 o con los requisitos establecidos en alguno de los incisos del Artículo 13 del presente reglamento como trabajador académico. El número de años efectivamente prestados al servicio de la Universidad se calculará haciendo una equivalencia de los años de servicios en

Min

cada tipo de contratación de acuerdo con lo establecido en el Título Cuarto del presente reglamento.

# CAPÍTULO TRES DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR RIESGOS NO PROFESIONALES

Artículo 20.- El trabajador académico que se encuentre incapacitado total y permanentemente como consecuencia de alguna enfermedad o accidente no profesional tendrá derecho a recibir una pensión por un lapso no menor que el tiempo que el trabajador efectivamente ha prestado al servicio de la Universidad de acuerdo a lo establecido en la cláusula 66 inciso b) del CCT y a las normas de este reglamento.

Artículo 21.- Las incapacidades por riesgos no profesionales que pueda sufrir un trabajador académico pueden ser parciales o totales según el grado de impedimento para trabajar. El grado de incapacidad o de impedimento para trabajar será dictaminado por la Comisión Bipartita de Higiene y Seguridad refrendado en forma semestral.

rArtículo 22.- Las incapacidades por riesgos no profesionales que pueda sufrir un trabajador académico pueden ser temporales o permanentes según la duración de la incapacidad. Se considera temporal toda incapacidad que no exceda de 18 meses. Se considera incapacidad permanente previa certificación médica toda incapacidad prorrogable por un plazo que exceda de 18 meses y que sea refrendada en forma semestral como establece este reglamento.

**Artículo 23.-** Las licencias por enfermedades o riesgos no profesionales serán cubiertas por la Universidad de acuerdo con la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo. Las pensiones por incapacidad total y permanente serán cubiertas con recursos del Fideicomiso o Fondo de Pensiones a que hace referencia este reglamento.

**Artículo 24.-** El trabajador académico incapacitado total y permanentemente por enfermedad o riesgo no profesional recibirá la Pensión Estática, correspondiente a la categoría y nivel laboral que ocupaba el trabajador al momento de sufrir la incapacidad por riesgos no profesionales.

Artículo 25.- Para tener derecho a recibir una pensión por incapacidad total y permanente por riesgos no profesionales es necesario que el trabajador académico acepte por escrito que todo beneficio por incapacidad por riesgos no profesionales que le pueda brindar la póliza de seguro que la Universidad contrata para cubrir lo señalado en la cláusula 66 inciso b) del Contrato Colectivo de Trabajo sea aportado integramente al Fondo de Pensiones a que hace referencia este reglamento. En caso de no haberlo hecho así y esta póliza de seguro le

brinde un beneficio por la ocurrencia de una incapacidad total y permanente por riesgo no profesional, a la pensión por incapacidad total y permanente por riesgos no profesionales se le deducirá la cantidad que la compañía de seguros entregue al trabajador académico por motivo de su incapacidad.

Artículo 26.- Los casos de incapacidad total y permanente dictaminada por médicos seleccionados por el trabajador en forma dolosa, darán lugar a sanción laboral de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo y la cancelación de la pensión por incapacidad total y permanente, una vez que la Comisión Bipartita de Pensiones así lo haya dictaminado. La Universidad y el Sindicato se reservan el derecho de ejercitar las acciones legales que consideren están en su derecho.

### TÍTULO CUARTO DE LOS CRITERIOS PARA CALCULAR LA PENSIÓN

Artículo 27.- Los años efectivamente prestados por el trabajador académico al servicio de la Universidad se contarán a partir de su primer ingreso como trabajador. Cuando un trabajador académico que habiendo dejado de prestar servicios a la Universidad por algún tiempo reingrese a la misma, los años laborados en su anterior estancia se le sumarán a los años de servicios de su siguiente ingreso como trabajador académico, según lo establecido en la cláusula 49 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente. Las licencias para año sabático, médicas o con goce de salario, serán consideradas como años de servicio.

**Artículo 28.-** Cuando un trabajador académico se encuentre disfrutando de una licencia sin goce de salario o suspendido temporalmente del servicio, la Universidad no aportará al Fondo de Pensiones lo correspondiente a este trabajador. Dichos períodos no serán considerados como años de servicios.

Artículo 29.- La pensión por jubilación en la modalidad Estática se determina sumando las cantidades mensuales del salario tabular, aguinaldo, prima vacacional, beca de educación, canasta alimenticia, incentivo de ahorro, prima por año de servicio — el porcentaje asignado en el momento de su jubilación—, despensa familiar, material bibliográfico, material para prácticas, ayuda para material didáctico, y ajuste de calendario; siendo el resultado la pensión mensual menos las deducciones de impuestos sobre la renta, aportaciones al Fondo de Pensiones y aportaciones al Fondo de Viudez y Orfandad, obteniendo la pensión mensual neta. Dicha pensión mensual se mantendrá sin incrementos futuros.

Artículo 30.- La pensión por jubilación en la modalidad Dinámica se determina sumando las cantidades quincenales del salario tabular, beca de educación, canasta alimenticia, incentivo de ahorro, prima por año de servicio — el porcentaje asignado en el momento de su jubilación—, despensa familiar, material bibliográfico, material para prácticas, ayuda para material didáctico, y ajuste de

calendario; siendo el resultado la pensión quincenal menos las deducciones de impuestos sobre la renta, aportaciones al Fondo de Pensiones, aportaciones al Fondo de Viudez y Orfandad y una aportación extraordinaria al Fondo de Pensiones (que consiste en el diferencial del Impuesto Sobre la Renta que causaba como trabajador académico activo y su nuevo Impuesto Sobre la Renta como pensionado) obteniendo la pensión mensual neta. Las prestaciones de Aguinaldo y de la prima vacacional se cubrirán en las mismas fechas que les corresponda a los trabajadores académicos activos.

Artículo 31.- Cuando haya incrementos al tabulador de salarios para los trabajadores activos, se incrementará la pensión de jubilación en la modalidad Dinámica en todos aquellos conceptos que componen la pensión y que están ligados al salario tomando el mismo porcentaje de incremento que haya sido utilizado para los trabajadores académicos activos. (Salario tabular y las siguientes prestaciones: aguinaldo, prima vacacional, beca de educación, canasta alimenticia, incentivo de ahorro, prima por año de servicio --el porcentaje asignado en el momento de su jubilación--, y ajuste de calendario).

Artículo 32.- Cuando haya incrementos a las prestaciones no ligadas al salario de los trabajadores activos también se incrementará la pensión por jubilación en la modalidad Dinámica en aquellos conceptos no ligados al salario que la componen, tomando los mismos incrementos que hayan sido utilizados para los trabajadores académicos activos. (Despensa familiar, material bibliográfico, material para prácticas y ayuda para material didáctico).

**Artículo 33.-** Para los efectos de la determinación de la pensión por incapacidad total y permanente por riesgos no profesionales, se considerará lo mismo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento para la Pensión por Jubilación Estática. El tiempo que un trabajador permanezca incapacitado por riesgos no profesionales no es contabilizable en su antigüedad laboral.

**Artículo 34.-** Para efectos del cálculo de años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, se harán las siguientes equivalencias para ser usadas en los casos de trabajadores académicos de tiempo parcial y de trabajadores académicos que cambiaron su tipo de contratación:

- Un año de servicio como trabajador académico de tiempo completo = Un año Efectivamente Prestado al Servicio de la Universidad como trabajador de tiempo completo.
- Un año de servicio como trabajador académico de medio tiempo = 0.5 años Efectivamente Prestados al Servicio de la Universidad como trabajador de tiempo completo.
- Una hora-semana-semestre de trabajador académico de asignatura = 0.0125 años Efectivamente Prestados al Servicio de la Universidad como trabajador de tiempo completo.

DE ACS

# TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA PENSIÓN

Artículo 35.- Los trabajadores académicos que habiendo cumplido con los requisitos para jubilarse, establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y en el presente Reglamento, y decidan jubilarse, seguirán el siguiente procedimiento:

- 1. Presentarán una solicitud por escrito ante el Secretario General de la Universidad, indicando la modalidad de jubilación que decidan (Estática o Dinámica), acompañada de los documentos probatorios, que se indican a continuación, con un mínimo de seis meses de anticipación a la fecha en que desea jubilarse:
  - Acta de nacimiento.
  - Hoja de servicios expedida por el Departamento de Recursos Humanos.
  - Ultimo comprobante de pago recibido.
- 2. La solicitud, deberá enviarse con copias al Abogado General de la Universidad, al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, al Coordinador del Área Interdisciplinaria, y al Jefe del Departamento Académico respectivos, así como al Sindicato del Personal Académico y deberá indicar:
  - La fecha en que desea iniciar su jubilación.
  - Los argumentos en que fundamenta su derecho a la jubilación.
  - El tipo de jubilación que desea, esto es: Estática o Dinámica.
  - El porcentaje con el cuál pretende jubilarse.

Artículo 36.- El Secretario General de la Universidad turnará la solicitud a la Comisión Bipartita de Pensiones, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, con copias para el Sindicato del Personal Académico y al interesado, anexándoles los documentos adicionales que a su juicio debería recibir la Comisión para la realización del análisis de la misma.

**Artículo 37.-** La Comisión Bipartita de Pensiones, analizará la solicitud y la documentación recibida y en un plazo no mayor de 20 días hábiles, emitirá su dictamen informándolo al Secretario General de la Universidad. Este dictamen deberá contener:

- 1. El resultado de la solicitud y su fundamentación.
- 2. Fecha de inicio de la jubilación, en caso de ser aprobada la solicitud.
- El monto de la pensión, la forma en que fue calculado y el porcentaje que representa.

1/2

Artículo 38.- Una vez que reciba el dictamen, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, el Secretario General de la Universidad lo comunicará oficialmente y por escrito al solicitante, anexando copia del dictamen de la Comisión. Del comunicado oficial deberán enviarse copias al Abogado General de la Universidad, al Tesorero General, al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, al Coordinador del Área Interdisciplinaria, y al Jefe del Departamento Académico respectivos, así como al Sindicato del Personal Académico.

Artículo 39.- En caso de que el dictamen no sea favorable el trabajador académico tendrá derecho a inconformarse, en cuyo caso, dispondrá de un plazo no mayor de 15 días hábiles para presentar su inconformidad ante el Secretario General debidamente fundamentada, quien a su vez la turnará a la Comisión Bipartita de Pensiones para su análisis y discusión. La Comisión Bipartita de Pensiones dispondrá de 15 días hábiles para emitir un nuevo dictamen o ratificar el anterior.

Artículo 40.- En el caso de que el segundo dictamen también le sea desfavorable al trabajador académico y éste deseara insistir en su solicitud bajo los mismos términos, deberá recurrir a las instancias que a su juicio considere convenientes en virtud de que la Comisión Bipartita de Pensiones hasta ese momento ha agotado el proceso de revisión. La Comisión podrá recibir de nuevo la solicitud del trabajador académico para su análisis sólo en caso de que el trabajador académico modifique las condiciones de jubilación solicitadas. En este último caso, se iniciará de nuevo con los plazos y procedimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 41.- En el caso de la prestación de pensión por incapacidad total y permanente por riesgos no profesionales los trabajadores académicos de la Universidad deberán presentar ante el Secretario General de la Universidad un escrito en el que indican el nombre de una persona mayor de edad a quien el trabajador académico nombra como albacea en caso de que su incapacidad no le permita legalmen e tomar decisiones. En caso de no hacerlo y se llegara a presentar la situación antes mencionada, la Comisión Bipartita de Pensiones resolverá en primera instancia lo que proceda.

Artículo 42.- En el caso de que, de acuerdo con el Artículo 22 de este Reglamento, un trabajador académico resulte incapacitado total y permanentemente para trabajar, deberá enviar, con un mes de anticipación, al Secretario General de la Universidad una solicitud para que se le pensione como incapacitado total y permanentemente para continuar laborando de acuerdo a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y en este Reglamento. En esta solicitud el trabajador deberá indicar:

- 1. Cómo sucedieron los hechos que le causaron la incapacidad.
- Qué órganos resultaron afectados y porqué se considera incapacitado.
- El nombre y cédula profesional del médico que avala su solicitud de ser considerado como incapacitado.

JOE ACCOUNTS

 El aval por escrito del médico mencionado de todos los puntos 1 al 3 de este artículo.

El Secretario General, en un plazo no mayor de tres días hábiles turnará a las comisiones Bipartita de Pensiones y a la de Higiene y Seguridad, la solicitud del trabajador, anexando copias al Sindicato, al trabajador y al jefe del departamento de adscripción del trabajador. El Secretario General de la Universidad deberá también anexar el dictamen de un médico seleccionado por la Institución y anexará también los documentos adicionales que a su juicio debería recibir la Comisión para la realización del análisis de la misma.

En caso de que un trabajador se encuentre en la situación mencionada en el primer párrafo de este artículo y no haga la solicitud de referencia, la Universidad inmediatamente deberá hacerlo del conocimiento del Sindicato y decidir en forma bipartita sobre el caso.

Artículo 43.- La Comisión Bipartita de Pensiones, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, analizará la solicitud y la documentación recibida, solicitará otro dictamen de un médico seleccionado por ella en forma unánime y emitirá una resolución. Esta resolución será enviada al Secretario General de la Universidad, con copia al trabajador interesado. En esta resolución deberá aparecer:

Si existe incapacidad por riesgos no profesionales o no.

La causal de la incapacidad.

3. Si la incapacidad es total y permanente.

4. El monto de la pensión a que tuviera derecho, en su caso.

Artículo 44.- El trabajador académico empezará a recibir los beneficios de la pensión por incapacidad total y permanente por riesgos no profesionales una vez agotado el periodo de 18 meses a que hace referencia la cláusula 40 del Contrato Colectivo de Trabajo si hizo entrega en tiempo y forma de la solicitud de pensión mencionada en el artículo 42 del presente Reglamento, aún cuando la Comisión no haya emitido un dictamen. Si el dictamen no favorece al trabajador académico, la Universidad suspenderá el pago de la pensión y solo podrá reanudarla en el supuesto de dictámenes favorables de acuerdo con el artículo 45 de este reglamento.

Artículo 45.- En caso de que el dictamen no sea favorable el trabajador académico tendrá derecho a inconformarse, en cuyo caso, dispondrá de un plazo no mayor de 15 días hábiles para presentar su inconformidad ante el Secretario General debidamente fundamentada, quien a su vez la turnará a la Comisión Bipartita de Pensiones para su análisis y discusión. La Comisión Bipartita de Pensiones dispondrá de 15 días hábiles para emitir un nuevo dictamen o ratificar el anterior.

Artículo 46.- En el caso de que el segundo dictamen también le sea desfavorable al trabajador académico y éste deseara insistir en su solicitud bajo los mismos términos, deberá recurrir a las instancias que a su juicio considere convenientes en virtud de que la Comisión Bipartita de Pensiones hasta ese momento ha agotado el proceso de revisión. La Comisión podrá recibir de nuevo la solicitud del trabajador académico para su análisis sólo en caso de que el trabajador académico modifique las condiciones de incapacidad por riesgos no profesionales solicitadas.

Artículo 47.- Cuando la Universidad considere que algún dictamen de incapacidad total y permanente por riesgos no profesionales entregado por un trabajador académico haya sido elaborado con la intención de gozar la pensión por incapacidad total y permanente por riesgos no profesionales sin realmente merecerlo, lo hará del conocimiento de la Comisión Bipartita de Pensiones y entregará copia al trabajador en cuestión, adjuntando en todos los casos la argumentación y los documentos probatorios de tal consideración. La Comisión estudiará el caso y, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la fecha en que recibió la comunicación por parte de la Universidad, emitirá un dictamen que será turnado a la Universidad con copia al trabajador involucrado para que procedan conforme a lo que a derecho les corresponda. En caso de que haya una resolución favorable al trabajador académico, éste continuará recibiendo la pensión de acuerdo a como lo establece este Reglamento. En caso de que el dictamen no le sea favorable al trabajador académico, éste deberá devolver en un plazo no mayor de 15 días hábiles todos los recursos que indebidamente le fueron entregados. Después de esto último, tanto Universidad y trabajador académico estarán en libertad de interponer los recursos legales que consideren en su derecho.

### TÍTULO SEXTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES

Artículo 48.- La Pensión por jubilación en la modalidad Estática se pagará a los pensionados en forma de mes adelantado a más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. El monto neto a recibir de la pensión será la determinada según el artículo 29 del presente Reglamento. Dicha pensión se mantendrá sin incrementos futuros.

**Artículo 49.**- La pensión por jubilación en la modalidad Dinámica se pagará a los pensionados en forma quincenal en las mismas fechas que correspondan al pago de los trabajadores académicos activos. El monto neto a recibir de la pensión será la determinada según el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 50.- La pensión por incapacidad total y permanente por riesgos no profesionales se pagará a los pensionados en forma de mes adelantado a más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. El monto neto a recibir de la pensión será la determinada según el artículo 33 del presente Reglamento.

**Artículo 51.-** El pago de la pensiones se realizará en moneda nacional. En el caso de envío de la pensión al extranjero, el cambio de moneda o los cargos administrativos, gastos bancarios o de otro tipo que se generen por este envío, deberán ser cubiertos por el pensionado.

De acuerdo con la cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo, todo pensionado tiene derecho a seguir recibiendo los beneficios de las prestaciones de servicios médicos. Para esto, los pensionados deberán seguir los procedimientos establecidos en el mismo contrato y en el Reglamento para la Práctica de los Servicios de Atención Médico-Quirúrgica.

Artículo 52.- Para efectos de pago, una vez que la Comisión Bipartita de Pensiones autorice que un trabajador académico se jubile -en cualquiera de sus modalidades- dará aviso a las instancias administrativas que correspondan en la Universidad, a fin de que se comience a realizar el pago con cargo al Fondo de Pensiones.

Artículo 53.- Para efectos de control administrativo del Fondo de Pensiones y de los pagos que realicen con cargo a este, los pensionados deberán presentarse personalmente ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad cada seis meses a fin de ratificar, por escrito, su permanencia en el sistema de pensiones. Aquellos pensionados que por razones de salud o que se encuentren temporalmente o radiquen permanentemente fuera de la ciudad, deberán comprobar su permanencia al sistema mediante acta notarial enviada a la Universidad cada seis meses. La presentación personal o del acta notarial a que hace referencia este artículo deberá hacerse a mas tardar el último día de Enero y a mas tardar el último día de Julio de cada año calendario. En caso de que alguno de los pensionados no cumpla con lo establecido en el presente artículo, la Universidad lo hará del conocimiento del Sindicato, adjuntando copia a la Comisión Bipartita de Pensiones y al propio pensionado. Si, después de 30 días de ser recibida esta comunicación por parte del Sindicato, el pensionado no se presenta, o la Universidad no recibe el acta notarial correspondiente, el pensionado se dará de baja del sistema de pensiones. Para esto último deberá remitirse el caso a la Comisión Bipartita de Pensiones para que ésta solicite formalmente la baja ante el Fideicomiso.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROLONGACIÓN DEL TRABAJO DE QUIENES YA ADQUIRIERON EL DERECHO A PENSIONARSE Y DEL TRABAJO DE LOS PENSIONADOS

**Artículo 54.-** Cuando un trabajador académico esté en condiciones de solicitar la prestación de jubilarse, será opcional para él elegir entre retirarse del servicio activo ejerciendo su derecho adquirido o seguir laborando en la Universidad.

Artículo 55.- Si el trabajador académico decide jubilarse deberá seguir los procedimientos indicados en el presente Reglamento.

Artículo 56.- En ningún caso el trabajador académico que ha seguido laborando más allá del tiempo necesario para ejercer su derecho a pensionarse con el 100% podrá exigir, al momento de solicitar esta prestación, que le sea pagada una pensión mayor al 100% en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 57.- Cuando un trabajador académico haya decidido la opción de seguir trabajando, aun cumpliendo con todos los requisitos para ejercer su derecho a pensionarse, pero, previo examen médico, se determina que no está apto para seguir laborando o la Universidad justifique una baja sensible en su rendimiento académico por conducto del Consejo Técnico del Área a la que esté adscrito cualesquiera de las dos situaciones deberá turnarse a la Comisión Bipartita de Pensiones y dictamine si procede a ejercer la pensión al trabajador académico.

Artículo 58.- Cuando un trabajador académico de la Universidad se haya pensionado, el Consejo Técnico del Área respectiva podrá autorizar que continúe laborando por cor trato en la dependencia a que estaba adscrito previa aceptación del Consejo General Universitario. Dicha autorización podrá ser renovada anualmente de conformidad con el EPA. Los honorarios que reciba por este trabajo serán independientes del monto de la jubilación.

Artículo 59.- En el supuesto del artículo anterior, quien se incorpore a la actividad académica estando ya pensionado, para efectos del presente Reglamento, será considerado en todo momento como pensionado prestando servicios profesionales y no como trabajador académico en activo, en tal virtud ningún pensionado podrá acumular "tiempos adicionales" para ejercer el derecho a la prestación de pensionarse dos veces o de incrementar su renta por pensión en el supuesto que una vez pensionado con menos del 100% hubiese decidido volver a trabajar para acumular mayor antigüedad.

### TÍTULO OCTAVO DE LA COMISIÓN BIPARTITA DE PENSIONES

**Artículo 60.-**La Comisión Bipartita de Pensiones estará formada por tres personas nombradas por la Universidad, además de tres personas nombradas por el Sindicato con sus respectivos suplentes.

Artículo 61.- La Universidad no tiene la facultad de vetar a ninguno de los miembros representantes de los trabajadores académicos nombrados por el Sindicato. El Sindicato no tiene la facultad de vetar a ninguno de los miembros representantes de la Universidad nombrados. Ninguno de los integrantes de la Comisión podrá ser sustituido de la misma sin una notificación con una anticipación mínima de un mes.

Artículo 62.- La Comisión Bipartita de Pensiones es la responsable de conocer, analizar y dictaminar lo relativo a las pensiones de los trabajadores académicos que hayan adquirido el derecho de ejercer la prestación de pensionarse por cualquiera de las vías citadas con anterioridad.

Artículo 63.- La Comisión Bipartita de Pensiones tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas 65, 66 incisos b y c, 67 y 68 del Contrato Colectivo de Trabajo en todo lo referente a los derechos de pensión por jubilación y por incapacidad total y permanente por riesgos no profesionales de los Trabajadores Académicos de la UABCS.
- Dictaminar las pensiones de jubilación y por incapacidad por riesgos no profesionales total y permanente de los trabajadores Académicos de la Universidad.
- c) Solicitar al Fideicomiso las altas y las bajas de las personas que participan como pensionadas.
- d) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación económica y dinámica del Fondo de Pensiones.
- Recibir los estudios actuariales para su análisis y aplicación en beneficio propio del Fondo de Pensiones.
- f) Nombrar y remover a un representante de cada una de las partes para que la represente ante el fiduciario del Fondo de Pensiones y que sea el enlace para instruirlo para el logro de mejores tasas de inversión para beneficio del propio fondo.



- g) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la presente normativa.
- h) Proponer y en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la presente regulación le atribuye competencia.
- i) Conocer, analizar y dictaminar sobre las solicitudes de pensión de los trabajadores académicos. Asimismo, conocerá y resolverá los casos excepcionales que se planteen y que no se encuentren previstos en el presente Reglamento.
- j) Vigilar el Fideicomiso de Inversión y Administración para la Jubilación del Personal Académico de la Universidad, contemplado en la cláusula 66 incisos b y c del Contrato Colectivo de Trabajo, y decidirá acerca de la institución financiera que lo administre.
- k) Elaborar su propio reglamento interno.
- Elaborar y proponer reformas al presente reglamento.

Artículo 64.- Los cargos serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá cantidad alguna. Para que dicha Comisión funcione legalmente, deberán asistir a las reuniones por lo menos la mayoría de las personas que la forman, y sus decisiones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de las personas presentes. De cada junta o reunión se deberá levantar el acta correspondiente que firmarán los miempros que hubieran estado presentes.

## TÍTULO NOVENO DEL FIDEICOMISO PARA PENSIONES

**Artículo 65.-** El Fondo de Pensiones se constituye para cubrir la pensión por jubilación, y la pensión por incapacidad total y permanente por riesgos no profesionales a que tienen derecho los trabajadores académicos de la UABCS. Dicho fondo será administrado por el fiduciario que la Comisión Bipartita de Pensiones designe por unanimidad.

Las aportaciones al Fondo de Pensiones son obligatorias para todo trabajador y para la Universidad. En virtud de su carácter colectivo, y de que no se trata de un sistema de ahorro, no se podrán hacer devoluciones de las cantidades aportadas.

Artículo 66.- De acuerdo con la cláusula 66 incisos b y c del Contrato Colectivo de Trabajo, el Fondo de Pensiones se constituye mediante un fideicomiso al que aportan 5.4% por la Universidad y 4.5% por los trabajadores académicos. Estas aportaciones se calcularán en base al salario tabular del trabajador académico

adicionando las siguientes prestaciones: Aguinaldo, prima vacacional, beca de educación, canasta alimenticia, fondo de ahorro, prima por años de servicio, despensa familiar, material bibliográfico, material para practicas, ajuste de calendario y ayuda para material didáctico. Dichos porcentajes podrán ser modificados cuando las partes lo determinen.

Artículo 67.- Además de las aportaciones anteriores, el Fondo de Pensiones será fortalecido con el 0.5% del salario tabular, tanto por el trabajador como por la Universidad, estas aportaciones provienen del Fondo de Incapacidad Total y Permanente; más lo correspondiente a las aportaciones colectivas al SAR y algunas otras aportaciones que se acuerden en forma bipartita.

**Artículo 68.-** La Universidad y el Sindicato, de común acuerdo, nombraran a los integrantes del Comité Técnico señalado en el Contrato de Fideicomiso de Inversión y Admin stración para la jubilación del personal académico de la UABCS.

Artículo 69.- Las aportaciones de los trabajadores académicos al fideicomiso, así como las cantidades que sean necesarias obtener de otras fuentes para cubrir las pensiones, serán determinadas por la Comisión Bipartita de Pensiones con base en estudios actuariales, y no serán reembolsables por tratarse de un fondo de naturaleza colectiva.

Artículo 70.- La Universidad Autónoma de Baja California Sur y el Sindicato del Personal Académico de la UABCS harán las gestiones necesarias ante las Instancias correspondientes a efecto de obtener recursos adicionales que permitan incrementar el Fondo de Pensiones.

Artículo 71.- Las pensiones por jubilación y las pensiones por incapacidad total y permanente por riesgos no profesionales serán cubiertas con los recursos del Fideicomiso de Inversión y Administración para la Jubilación del Personal Académico de la U.A.B.C.S. y en caso de que éste no sea suficiente, la Universidad se obliga a depositar al Fideicomiso las diferencias para continuar cubriendo las pensiones.

Artículo 72.- En lo relativo al Fiduciario se estará a lo contemplado en el Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración para la Jubilación del Personal Académico de la UABCS

### TÍTULO DÉCIMO DE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 73.- Cuando se susciten controversias por razones de interpretación del presente Reglamento, deberá acudirse en primera instancia a la Comisión Bipartita de Pensiones para que esta conozca de la queja y en un plazo no mayor

OCH DE N



de diez días naturales manifieste su postura frente a las dudas o inconformidades presentadas.

Artículo 74.- El trabajador académico o el pensionado que habiendo agotado las instancias previstas en el presente Reglamento, tendrán a salvo, en todo momento, sus derechos de acudir a las instancias legales que consideren pertinentes para hacer valer sus derechos relacionados a las prestaciones que regula el presente Reglamento.

#### **TRANSITORIOS**

UNICO.- En el caso de la Jubilación Dinámica, los trabajadores académicos que al 1o. de Enero de 2001 tenían:

- a) 20 o más años efectivamente prestados al servicio de la Universidad podrán jubilarse cuando acumulen 26 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de esta prestación.
- b) 15 o más, sin llegar a 20 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad podrán jubilarse cuando acumulen 27 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de esta prestación.
- c) 10 o más, sin llegar a 15 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad podrán jubilarse cuando acumulen 28 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de esta prestación.
- d) 5 o más, sin llegar a 10 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad podrán jubilarse cuando acumulen 29 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de esta prestación.
- e) Menos de 5 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, podrán jubilarse cuando acumulen 30 años efectivamente prestados al servicio de la Universidad, percibiendo el 100% de ésta prestación.

SE FIRMA ESTE REGLAMENTO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES. ENTRANDO EN VIGOR A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR POR EL SINDICATO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UABCS

Jorge Albarto Vale Sánchez

Maria Aida Mendoza Méndez Secretaria General por el AICA

Publio Octavio Romero Martiniz Secre ario General

Rodolfo Cruz-Orozco Secretario General por el AICM

Rodrigo Serrano Castro Abogado General Ildefonso Enrique De la Peña y Sarmiento

Secretario General por el AICSH

Juan Miguel Lenius Avaios Tesprero General

### JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

- - EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL VEINTICUATRO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO R.I-LP/14/04.-----

QUE EL PRESENTE REGLAMENTO DE PENSIONES. PARA LOS TRABAJADORES. ACADEMINOCS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE REGIRÁ ENTRE EL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE CONSTA DE VENTIUN (21) FOJAS UTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO, HA SIDO EPOSITADO ANTE ESTA JUNTA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, Y HABIENDO QUEDADO REGISTRADO BAJO EL NUMERO R.I.-LP/14/04 EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE DE ESTE TRIBUNAL LABORAL. DOY FE. -

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004.

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. EDGAR ULISES CASTRO SÁNCHEZ

PARA ABRIGOS UNIVERSIDADOS DE LA VICAL DE CONT. Y ARTA